

Señores:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
(REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ

DEMANDADO: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, Alcalde Electo – Mitú, Vaupés, periodo constitucional 2024-2027.

CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.634.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 363.377 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cristianagrt@hotmail.com, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio control de nulidad electoral regulado en los Artículos 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, encontrándome dentro del término legalmente establecido, respetuosamente, presento **DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** en contra del acto administrativo “**ACTA DE ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE – FORMATO E26**” en la cual, se declaró como alcalde electo del municipio de Mitú, Vaupés al señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.205.345 de Mitú, Vaupés, para el periodo Constitucional 2024- 2027, por haber infringido la prohibición constitucional y legal de **DOBLE MILITANCIA** para ser elegido Alcalde Municipal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 Constitucional, Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, según se explica en el presente Libelo. Fundamento esta acción en los hechos u omisiones que enseguida se expresan:

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con el Artículo 139 de Ley 1437, Artículo 139. “(...), **NULIDAD ELECTORAL**: *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, (...)*”. Se indica que cualquier persona, entendiendo que cualquier ciudadano está facultado para interponer por medio del control Nulidad Electoral, como trámite especial, la demanda para que se declare la nulidad electoral del Alcalde electo para el periodo 2024 – 2027 del municipio de Mitú, Vaupés, el señor MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ.

II. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Ley 1437 de 2011 “**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código*”. De manera que la misma ha sido presentada conforme a las exigencias de los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437

de 2011, toda vez que, la credencial otorgada al señor MARCO ALIRIO PORRAS se realizó el pasado 3 de noviembre de 2023 quedando como fecha límite el 20 de diciembre de 2023.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El 29 de julio de 2023 el ciudadano **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.205.345, se inscribió ante la Registraduría Nacional Regional de Vaupés, como candidato a la alcaldía de Mitú, por el Partido Alianza Social Independiente - ASI.

SEGUNDO: Que previa consulta elevada al Partido Cambio Radical, el 23 de agosto de 2023 y 13 de octubre de 2023, **ADRIEL RODRÍGUEZ REY**, quien funge como coordinador de TIC de esta colectividad, certificó que el señor **PORRAS PÉREZ** es militante activo de Cambio Radical.

TERCERO: El día 13 de octubre de 2023 se radicó ante el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitud de revocatoria de inscripción del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, escrito que fue interpuesto ante los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnenotificaciones@cne.gov.co, notificacionesjudiciales@moe.org.co, denunciasuriel@mininterior.gov.co, candidatos2023@registraduria.gov.co, lhoyos@registraduria.gov.co, sdduque@registraduria.gov.co, solicitud que fue identificada en el CNE bajo el radicado No CNE-E-DG-2023-052399, es importante resaltar que la máxima autoridad electoral a la fecha no se ha pronunciado frente al caso.

CUARTO: El día 23 de octubre de 2023, por redes sociales empieza a circular, una imagen de un documento en el cual presuntamente el señor MARCO ALIRIO PORRAS PEREZ había radicado renuncia ante el partido Cambio Radical, el 17 de julio de 2023, firmado por el Coordinador de TIC del partido Cambio Radical, el señor ADRIEL RODRIGUEZ REY, quien anteriormente había afirmado que el señor MARCO PORRAS era militante activo, sin embargo, en el nuevo certificado cita que “*actualmente no es militante activo*”. Ante la veracidad de la renuncia del señor MARCO PORRAS, queda en duda la autenticidad de este, pues en ningún momento compartió a la comunidad el oficio y radicado de su renuncia, existiendo certificados que avalaban su militancia activa por CAMBIO RADICAL.

QUINTO: El 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones territoriales, en las cuales el candidato **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, fue elegido como alcalde del municipio de Mitú para el periodo constitucional 2024-2027.

SEXTO: El día 3 de noviembre de 2023 la Comisión Escrutadora Municipal, mediante el formulario E-26 declaró la elección del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, como Alcalde Municipal de Mitú, elección que se realizó con el aval del Partido Alianza Social Independiente – ASI.

SEPTIMO: El día 2 de noviembre de 2023, el ciudadano GUILLERMO MADRID CORDERO identificado con C.C. 18.215.042, actuando como en nombre propio con la incertidumbre de la situación del municipio, solicitó a la Comisión Escrutadora Municipal de Mitú y Departamental de Vaupés de que no fuese entregada la credencial al alcalde electo **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** hasta tanto el Consejo Nacional Electoral decidiera la solicitud de revocatoria de inscripción que se interpuso por la evidente doble militancia del candidato, cabe resaltar que de dicha solicitud no se obtuvo respuesta.

OCTAVO: El día 2 de noviembre de 2023 se realizó un derecho de petición al Partido Político Cambio Radical solicitando la siguiente información:

- *Certificación por parte del partido CR en la cual conste hasta cuando fue militante activo del Partido Cambio Radical el señor Marco Alirio Porras Pérez, identificado con C.C. 18.205.345.*
- *Solicito certifiquen y aporten los soportes de la ruta de trazabilidad que dieron a una presunta renuncia que el mencionado señor Marco Porras pudo haber presentado ante el partido CR, dado que conforme al documento que se aporta, firmado por el director TIC, y otra certificación anterior, este ciudadano es militante activo de Cambio Radical. Además, agradezco se adjunte la copia del documento diligenciado y con los respectivos radicados, en el cual el señor Marco Porras presentó la renuncia a la afiliación del partido CR*

La respuesta a esta solicitud fue enviada al correo cimelendez@hotmail.com por el partido Cambio Radical el día 16 de noviembre de 2023, informando que los datos requeridos, son datos sensibles y que por lo tanto no se puede suministrar la información, ante esta situación, se radico acción de tutela solicitando la protección de los derechos vulnerados, debido a que la respuesta no se realizó de fondo, dicha tutela fue admitida por el juzgado 01 Promiscuo Municipal el 20 de noviembre de 2023 bajo el radicado T-2023-0124.

NOVENO: El día 9 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico se radicó derecho de petición al correo suministrado por el partido político PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, solicitando la siguiente información:

- *Certificación por parte del partido ASI en la cual conste desde cuando es militante activo del Partido ASI el señor Marco Alirio Porras Pérez, identificado con C.C. 18.205.345.*
- *Solicito certifiquen si el citado señor Porras tramitó petición de aval al partido ASI para inscribirse en alguna de las dignidades que se iban a elegir para los comicios del pasado 29 de octubre. Si la respuesta es afirmativa, indicar fecha en la cual se le expidió el aval respectivo, y, además agradezco, adjunten copia de la petición presentada y del aval.*

La respuesta a esta solicitud fue enviada al correo electrónico cimelendez@hotmail.com por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI el 14 de noviembre de 2023, argumentando que los datos requeridos solo pueden ser suministrados por el titular y que la solicitud no cumple con los requisitos legales para ofrecer la información, a excepción de una orden judicial. Ante esta situación se radico acción de tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mitú, bajo el radicado T-2023-0125.

DECIMO: El 03 de noviembre de 2023 se radica al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co derecho de petición al Consejo Nacional Electoral, solicitando información específica sobre la militancia del señor Marco Porras al partido político CR, el procedimiento quedó bajo el radicado CNE-E-DG-2023-063283.

DECIMO PRIMERO: Ante la ausencia de la respuesta al derecho de petición, se presentó acción de tutela No.1775720 admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú, y seguido a esto, el Consejo Nacional Electoral CERTIFICÓ que el señor MARCO ALIRIO PORRAS PEREZ, **no tiene registro de afiliación a ninguna organización política.** A lo cual, esta respuesta no satisface

el núcleo central de la petición, siendo esta afirmación confusa, debido a que actualmente el titular es el alcalde electo del Municipio de Mitú por el Partido Alianza Social Independiente ASI.

CNE-S-2023-007631



CNE-S-2023-007631-DVIE-700

LA ASESORÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CERTIFICA

Que, una vez revisado el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados, **NO** se encontró registro de afiliación del ciudadano **Marco Alirio Porras Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.205.345, como afiliado a alguna organización política.

Que, la información aquí contenida corresponde a los datos suministrados por los partidos y movimientos políticos a través de la plataforma R.U.P.Y.M.P, en cumplimiento del deber de reportar las novedades de afiliación y desafiliación dispuesto en el numeral 6.3 y 6.8 del artículo 6 de la Resolución No. 0266 del 31 de enero de 2019.

El presente certificado se expide en atención al Sr. Carlos Ivan Melendez Moreno, requerido mediante Auto No. 2023-192 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés(2023).

DECIMO SEGUNDO: De igual manera, Ante la ausencia del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral frente a la solicitud realizada el 13 de octubre de 2023 (**hecho tercero**) se radicó acción de tutela el 12 de diciembre de 2023, admitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare Sala Única el 15 de diciembre de 2023 bajo el radicado 95001220800020230004000 solicitando un pronunciamiento frente a los hechos, y que a la fecha de la presentación de la presente demanda electoral, no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, los hechos precedentemente descritos, son conductas inmersas en la doble militancia conforme a lo estipulado en el Artículo 107 Constitucional, Artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 debido a que el señor MARCO ALIRIO PORRAS PEREZ identificado con la C.C. No. 18.205.345 de Mitú, fue inscrito por el partido político Alianza Social Independiente - Partido ASI el día 29 de julio de 2023, cuando aún era militante activo del partido político cambio radical, tal y como se demuestra en el certificado suscrito por el director TIC de Cambio Radical.

IV. PRETENSIONES.

Honorables Magistrados solicito que mediante Sentencia debidamente ejecutoriada:

PRIMERO: se declare la **nulidad** del Formulario E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante el cual se declaró la elección del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.205.345 de Mitú, Vaupés, como alcalde del municipio de Mitú, Vaupés, para el periodo constitucional 2024 - 2027, avalado por el Partido Alianza Social Independiente – ASI, debido a que, el ciudadano en mención se encuentra incurso en la causal de doble militancia al pertenecer simultáneamente a los Partidos Alianza Social Independiente – ASI y Cambio Radical.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad del Formulario E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante la cual declaró la elección del señor **MARCO ALIRIO PORRAS**

PÉREZ como alcalde del Municipio de Mitú, Vaupés, se ordene la cancelación de la respectiva credencial en los términos indicados en el Numeral 3 del Artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Que como consecuencia de la nulidad del Formulario E-26 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante el cual se declaró la elección del señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.205.345 de Mitú, Vaupés, y en virtud del principio de transparencia, economía, legalidad, y eficiencia, se ordene que el cargo sea ocupado por el segundo en la lista escrutada para la alcaldía de Mitú.

V. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-234 de 201412, manifestó:

“En lo que respecta a esta decisión, es especialmente pertinente detenerse en las implicaciones que el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, previsto por la reforma política de 2003, tiene en la prohibición de la doble militancia y del denominado transfuguismo político. Es claro que ante la evidente intención del Constituyente y de las reformas constitucionales subsiguientes de fortalecer los partidos políticos, tal empresa quedaría incompleta sin la consagración constitucional de la imposibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pues carecería de todo sentido que se exija la sujeción del miembros de las corporaciones públicas a las directrices de la agrupación que ha avalado la lista a la que pertenecen, la que a su vez obtuvo legitimidad democrática por el sufragio de los electores, si estos pudieran decidir discrecionalmente hacer parte de un partido o movimiento político distinto al que permitió su elección. En ese orden de ideas, encuentra plena justificación lo dispuesto por la reforma política de 2003, cuando adicionó el artículo 107 C.P. al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica...”

A efectos de aplicar la prohibición de doble militancia es necesario distinguir entre los distintos destinatarios del precepto. De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. Finalmente, están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos. Estos ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas Para la Corte, son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la

prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política. (...)

Para la jurisprudencia, en el orden de ideas propuesto, el transfuguismo político se muestra incompatible con los principios constitucionales que prefiguran en régimen de partidos y movimientos políticos, en tanto afecta gravemente la disciplina al interior de esas organizaciones y, como se ha explicado insistentemente, entorpece el fortalecimiento de las mismas, presupuesto para la garantía de la democracia participativa y pluralista. Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de “deslealtad democrática”, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector. En tal sentido, insiste en que “las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina “electoral volatility”, denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores. (...) De tal suerte que dicho fenómeno ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional, y por ende, no se presenta, en estricto sentido, en relación con el funcionamiento interno de los partidos políticos o respecto a la conducta de sus militantes. Así mismo, es necesario precisar que el rechazo que produce la práctica del transfuguismo político no puede ser entendido en términos absolutos, en el sentido de que igualmente resulte reprochable el comportamiento de quien, movido por sus íntimas convicciones ideológicas decida abandonar una agrupación política y vincularse a otra. En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazo se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.”

Las implicaciones perjudiciales del transfuguismo político, a la luz del mismo precedente, se evidencian cuando se contrastan sus efectos con instituciones claves para la disciplina de partidos, como el régimen de bancadas. Este modelo de deliberación democrática, según se explicó en precedencia, cumple el doble propósito de racionalizar la actividad de las corporaciones públicas y vincular la actuación de los representantes a las líneas de acción política definidas por su partido o movimiento, restringiéndose correlativamente que la actividad de los miembros de corporaciones públicas sea una variable dependiente de sus intereses personales, actitudes basadas en el abuso del pragmatismo u otros incentivos diferentes a la conservación de la disciplina al interior del partido o movimiento. Estas funciones resultarían nugatorias si se aceptara la legitimidad constitucional de la doble militancia y del transfuguismo político...

En síntesis, la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento con personería jurídica obedece a los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución, busca fortalecer a los partidos políticos, que tienen un carácter nodal en la democracia constitucional, y resulta más gravosa cuando se trata de militantes de estos partidos, sean miembros de corporaciones públicas, participantes en consultas internas o directivos de los mismos”.

Del anterior extracto jurisprudencia, se puede evidenciar que la prohibición de la doble militancia, se asume como una directriz constitucional, dirigida a fortalecer la democracia de los partidos y proteger los derechos electorales de los ciudadanos, por otro lado, para el caso que nos compete, es importante resaltar que el señor MARCO PORRAS cuenta con certificación expedida por el Partido Cambio radical en donde consta que es **“militante activo de dicha colectividad”** debido a esto, se consta que el titular hizo parte de la estructura institucional y estuvo cobijado por los derechos y deberes de las normas estatutarias internas del partido Cambio Radical y al mismo tiempo, contaba con el AVAL y militancia del partido Alianza Social Independiente – ASI para ser candidato a la alcaldía Municipal de Mitú.

Aunado lo anterior mediante Sentencia Acumulado No.70-001-23-33-000-2015-00408-00; 70-001-23-33-000-2015-00510-00 del 12 de mayo de 2016 del Magistrado Ponente el Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY relató lo siguiente:

“Así las cosas, una vez esclarecidos los extremos del litigio y estudiado el acervo probatorio, encuentra este Tribunal, que las pretensiones de la demanda deben ser concedidas, como quiera que el señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, incurrió en la prohibición de la doble militancia, materializándose la causal N° 8 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, sobre el acta que declara la elección del mencionado como Alcalde del Municipio de Sampués – Sucre, para el periodo 2016-2019.

Tal determinación es adoptada, toda vez que el señor Hernández Montes, en su calidad de militante del Partido Liberal, se lanzó como candidato a la Alcaldía Municipal de Sampués periodo 2016-2019, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, con el aval del Partido de la U27, donde resultó electo. Donde la condición de militancia en el Partido Liberal, se prevé de la certificación de 9 de septiembre de 2015”

De la anterior sentencia jurisprudencial, se puede determinar que, el señor MARCO PORRAS incurrió en la prohibición de la doble militancia, la cual se puede constatar de la certificación del 23 de agosto y 13 de octubre expedida por el partido CAMBIO RADICAL y que al mismo tiempo era candidato del movimiento político ASI.

De igual manera la citada sentencia trae consigo las acreditaciones probatorias por medio de la cual, se evidencia la doble militancia, tomando la decisión respecto de la prohibición:

“Igualmente, este Tribunal considera, que las anteriores aseveraciones, podrían dar a entender, que la decisión adoptada, se soporta en un requisito formal, que permita entrever la eventualidad de una renuncia, para con una agremiación política, no obstante se resalta, que las reglas que regulan la doble militancia, en interpretación de la Corte Constitucional, contienen un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido, esto es, “la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”, contrastando con ello, el acto de la renuncia, formalmente elevado, como para acreditar la desvinculación del partido político, lo que no se probó existente en este proceso.

*De allí que se encuentra acreditado, que **el señor VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, incurrió en una causal de doble militancia, al pertenecer, inclusive, a la fecha, de manera simultánea³⁰, a más de un partido político y ser candidato electo, a la Alcaldía Municipal de Sampedo – Sucre, para el periodo 2016-2019; situación que permite a esta judicatura, el acceder a las pretensiones de la demanda***

Con relación a las pretensiones de la presente demanda y con los hechos relacionados en la sentencia Acumulado No.70-001-23-33-000-2015-00408-00; 70-001-23-33-000-2015-00510-00 del 12 de mayo de 2016, me permito relacionar el fallo de la sentencia en mención.

“De allí que se encuentra acreditado, que el señor VICTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, incurrió en una causal de doble militancia, al pertenecer, inclusive, a la fecha, de manera simultánea³⁰, a más de un partido político y ser candidato electo, a la Alcaldía Municipal de Sampedo – Sucre, para el periodo 2016-2019; situación que permite a esta judicatura, el acceder a las pretensiones de la demanda.

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la elección del ciudadano VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, como Alcalde del Municipio de Sampedo para el periodo 2016-2019.

SEGUNDO: En consecuencia, CANCELESE la credencial como alcalde, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 288 en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A”

Del anterior fallo jurisprudencial podemos determinar que, una vez declarada la prohibición de la doble militancia, la consecuencia será cancelar la credencial como alcalde.

Con relación a la doble militancia, el consejo de Estado en Sentencia 00074 del 2019 se pronuncio de la siguiente manera:

*“Advierte la Sala que la regulación establecida en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en materia de doble militancia política, está dirigida especialmente **a quienes aspiren a ser elegidos en los cargos de elección popular y en las corporaciones públicas y a quienes ya fueron elegidos y ostentan la investidura en dichas modalidades.**”*

-subrayado fuera de texto original.

Aunado lo anterior y con relación a los hechos, se reitera que el señor MARCO ALIRIO PORRAS, al momento de ser candidato para la alcaldía municipal de Mitú, estaba inhabilitado al incurrir en la doble militancia, debido que no presentó renuncia al Partido Político cambio radical, toda vez que, para el 13 de octubre el titular era militante activo de dicha colectividad, mientras se postulaba como candidato por el Partido Alianza Social Independiente - ASI.

Debido a que se tratan de derechos electorales, el consejo de Estado en la Sentencia 05001-23-33-000-2019-03316-01 declara lo siguiente:

*“De otra parte, se estima pertinente reiterar que **la doble militancia en nuestro ordenamiento jurídico es tridimensional, es decir, no solo irradia la disciplina partidista, sino que también protege al elector y al sistema democrático** en materias de decisión de las bancadas, por ejemplo. (...). La base de los derechos constitucionales del elector, radica en el ejercicio libre del derecho, forjándose de esta manera en el núcleo esencial del derecho fundamental al voto. Así pues, es la “libertad” del sufragante y su protección lo que permite hablar de “democracia”; por ende, sin dicha “libertad” y sin la salvaguarda de la misma, no puede estarse en presencia de un Estado Democrático.”*

Mediante Sentencia de Constitucionalidad n° 490/11 del 23 de Junio de 2011 la Corte Constitucional se pronunció frente a la doble militancia de la siguiente manera:

*“En aras de que estas instituciones contribuyan al adecuado funcionamiento del sistema político, manifiesta la interviniente que deben estipularse unas reglas de juego constitucionales para el ejercicio de la acción política de los partidos y movimientos políticos, entre las que resalta la libertad de afiliarse o retirarse de los partidos y movimientos políticos, así como el **no permitir que los ciudadanos pertenezcan simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica** (art. 107 CN)*

*Plantean que los artículos 40 y 107 de la Constitución Política reconocen la libertad de afiliarse o de retirarse de una organización política. Sin embargo, aducen que ese derecho no es absoluto toda vez que la misma Constitución ha limitado su ejercicio a que un ciudadano **no pueda pertenecer simultáneamente a dos organizaciones políticas que tengan personería jurídica**. En este sentido, recuerdan que la Corte Constitucional ha avalado esta restricción al ejercicio de los derechos políticos en las sentencias C-242 de 2006[1] y C-303 de 2010[2], en las cuales aceptó que prohibir la doble militancia es una restricción muy leve al derecho político a afiliarse y retirarse libremente de una organización política, lo cual se encuentra plenamente justificada por la necesidad de fortalecer y consolidar a las organizaciones políticas, como actores centrales de la democracia constitucional colombiana”*

Conforme a lo anteriormente expuesto y debido a que existe una certificación expedida por el Partido Político Cambio Radical y que el señor MARCO PORRAS pertenece a la militancia colectiva del Movimiento Alianza Social Independiente -ASI, se presume que el titular estuvo inmerso en la doble militancia, debido a que para la fecha del 13 de octubre de 2023, perteneció a dos partidos políticos quedando inhabilitado para ser candidato a la Alcaldía de Mitú, con relación a estos hechos, el Consejo de Estado mediante sentencia No. 1001-03-28-000-2014-00057-00 reitero las causales de la doble militancia y falló conforme a lo anteriormente expuesto de la siguiente manera:

“Así, a esta Sala de Decisión no le resta sino declarar la nulidad de la elección de la Representante a la Cámara JOHANA CHAVES GARCIA (periodo 2014-2018), en tanto se probó incurrió en doble militancia política en la modalidad establecida en el párrafo tercero del artículo 2º, de la ley 1475 de 2011, por ende, la elección fue contraria a derecho.”

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de la elección de la ciudadana JOHANA CHAVES GARCIA como Representante a la Cámara, por el Departamento de Santander, periodo 2014 - 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, CANCELESE la credencial de Congresista, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3o artículo 288 en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión anulatoria declarar que la medida de suspensión de los efectos del acto de elección de la señorita JOHANA CHAVES GARCIA que se había impuesto como medida cautelar se torna en definitiva.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 107 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

*“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. **En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica**” - subrayado fuera de texto*

Norma Constitucional desconocida y vulnerada por el alcalde electo, el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, quien fue certificado el día 13 de octubre de 2023 como militante activo del partido Cambio Radical, inscribiendo así su candidatura el día 29 de julio de 2023 ante la Registraduría Nacional de Colombia – Regional Vaupés y avalado por el Movimiento Alianza Social Independiente - ASI.

Por otro lado, la Ley 1475 de 2011 en su Artículo 2º nos indica que:

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”

“El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.” – Negrilla fuera de texto

Norma estatutaria vulnerada debido a que, existiendo un certificado del Partido Político Cambio Radical con fecha del 13 de octubre de 2023, en el cual constan que el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** para esa fecha era militante activo de ambos partidos políticos. Ante esta situación y a una previa solicitud al Consejo Nacional Electoral, no se revocó la inscripción.

Ley 1437 de 2011

Artículo 139.

“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

Artículo 275 numerales 5 y 8.

ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

Artículo 288 numerales 3 y 4.

ARTÍCULO 288. Consecuencias de la sentencia de anulación. *Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:*

(...)

3. *En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.*

4. *Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.*

(...)

Sumado a lo anterior, vale la pena señalar que los Estatutos del Partido Alianza Social Independiente - ASI, también proscriben dicha conducta como contraria a los deberes como militantes y candidatos, misma que se encuentra regulada en el Artículo 103, a saber:

ARTÍCULO 103. Causales de Revocatoria de aval. La Representante Legal del partido revocará el aval a los candidatos a cargos uninominales o corporaciones públicas, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Por solicitud voluntaria y escrita del candidato.*
2. *Por muerte*
3. *Por doble militancia*
4. *Por presentarse inhabilidad sobreviniente*
5. *Por haber suministrado información incorrecta o falsa para acreditar requisitos y calidades o para ocultar circunstancias que evidencien causales de inhabilidad o incompatibilidad.*
6. *Por decisión disciplinario del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional.*

Código General del proceso artículo 244.

Respecto de la veracidad de los certificados expedidos por el señor **ADRIEL RODRÍGUEZ REY**, quien funge como coordinador de TIC del partido político CAMBIO RADICAL, el 13 de octubre de 2023, y el 23 de agosto certificó que el señor **PORRAS PÉREZ** es militante activo de Cambio Radical.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la

reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”

En concordancia con lo anterior, se debe señalar que es claro, como se expone en la presente demanda, que el candidato no contó con coaliciones ni adhesiones de ningún partido adicional, y en todo caso, estas hubiesen debido registrarse previa autorización de la comisión Nacional de Avaluos.

VII. PRUEBAS

1. Copia del acta de escrutinio municipal y credencial electoral alcalde Electo **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ. (3 folios) (pag 1-3)**
2. Copia de certificaciones de Militancia expedidas por el Partido Político Cambio Radical **(3 folios) (pag 4-6)**
3. Copia de escrito de solicitud de revocatoria de inscripción electoral radicada ante el Consejo Nacional Electoral y constancia de radicación. **(5 folios) (pag 7-11).**
4. Certificado de militancia activa, Copia la solicitud de AVAL, copia del AVAL otorgado por el Partido Alianza Social Independiente – ASI **(4 folios) (pag 12-15)**
5. Auto Admisorio Acción de Tutela No. T-2023-0125 Contra el PARTIDO Alianza Social Independiente – ASI **(1 folio) (pag 16)**
6. Auto Admisorio Acción de Tutela No. 95001220800020230004000 contra el Consejo Nacional Electoral **(6 folios) (pag 17-22).**
7. Auto Admisorio Acción de Tutela No. T-2023-0124 – CAMBIO RADICAL **(1 folio) (pag 23).**
8. Certificado del Consejo Nacional Electoral **(2 folios) (pag 24-25).**

VIII. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Honorable Tribunal se sirva oficiar a:

- Oficiar al señor **RUBÉN DARÍO PARADA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.345.482, de Villavicencio quien puede ser ubicado en la dirección electrónica dario0730@gmail.com y al móvil 3112046715, delegado especial en Vaupés por el partido Cambio Radical, para que declare frente a los hechos que conllevan a la doble militancia del señor Marco Alirio Porras.
- Oficiar al partido Liberal con el fin de que certifique el tiempo en el cual el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** fue militante en esta colectividad, por la presunta doble militancia.
- Oficiar al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** con el fin de que certifique el tiempo en el cual el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ** fue militante en esta colectividad, atendiendo a las certificaciones expedidas.
- Oficiar al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que, por medio de la oficina de Inspección y Vigilancia, certifique la trazabilidad de la militancia en los distintos Partidos y/o

Movimientos Políticos de los cuales hace y a hecho parte el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, especificando fecha de inicio y finalización de la misma.

- Oficiar al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que, por medio de la oficina de Inspección y Vigilancia, a través de la plataforma R.U.P.Y.M.P, certifique la trazabilidad de la renuncia en los distintos Partidos y/o Movimientos Políticos de los cuales hace y ha hecho parte el señor **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ**, especificando fecha de inicio y finalización de la misma.

IX. MEDIDA CAUTELAR

En aras de garantizar el derecho al debido proceso, la dignidad humana la buena fe electoral y otros, solicito subsidiariamente que, se suspenda la posesión del cargo del alcalde electo Marco Alirio Porras, hasta tanto no se resuelva lo impetrado en la presente demanda.

X. COMPETENCIA Y CUANTIA.

De acuerdo con lo estipulado en el literal a), del numeral 2, del artículo 152 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), corresponde a esta corporación conocer de este proceso en primera instancia

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tiene cuantía.

XI. NOTIFICACIONES.

- Demandante: **CHRISTIAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ** Móvil 3112779014, y correo electrónico cristianagrt@hotmail.com
- Demandado: **MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ.** Móvil 3236697768 y porrasma83@gmail.com

Cordialmente,



Christian Stiven Angarita González
C.C. 1.030.634.428
T.P. 363.377 del C.S. de la J.
E-mail: cristianagrt@hotmail.com
Tel. 3112779014